S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35 O R D I N A R I A LUNES 15 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuatro minutos del lunes quince de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves once de abril del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de abril de dos mil veinticuatro:

I. 17/2022

Controversia constitucional 17/2022, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Instituto Electoral, todos del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo У Ley de Mecanismos Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de expedida У reformada Ocampo, У adicionada, respectivamente, mediante los DECRETOS NÚMEROS 509 y 564, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil quince, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de junio de dos mil diecisiete, y del ACUERDO NO. IEM-CG-278/21, emitido por el mencionado instituto, publicado en el referido periódico oficial el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: "PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de

Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los apartados IV y V del presente fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y, por extensión, la del artículo tercero transitorio, en la porción normativa "De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley.", del referido Decreto, en términos de los apartados VI.1 y VII de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, párrafo primero, en la porción normativa ", en lo que no contemple éste," y 74, párrafo segundo, en la porción normativa "De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.", de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de la República el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. QUINTO. Se declara la inconstitucionalidad por omisión de la

Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de la totalidad del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el catorce de junio de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI.2 de este dictamen. SEPTIMO. Se declara la invalidez del acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI.3 de esta sentencia. OCTAVO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, pero la de las disposiciones de carácter general lo harán únicamente entre las partes, en términos del apartado VII de este fallo. NOVENO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo subsanar las deficiencias legislativas identificadas por esta Suprema Corte dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, en términos del apartado VII de esta ejecutoria. DÉCIMO. Se vincula a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de

Michoacán de Ocampo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes aprueben los У presupuestos de egresos de la entidad federativa las partidas necesarias a favor de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en los términos y para los fines precisados en el apartado VII de esta sentencia. UNDECIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Aguilar Morales, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se desempate la votación del apartado V, relativo a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra y por el sobreseimiento de la Ley Orgánica Municipal porque el asunto es muy *sui generis*, en términos similares a lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, ya que esta controversia es extemporánea porque el municipio actor no consideró a la reforma a esa ley orgánica municipal como violatoria de su autonomía en el momento de su publicación, como sí lo hicieron otros municipios, tal como ocurrió en las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, además de que el municipio actor generó una expectativa legítima de

derechos a las comunidades indígenas, en el sentido de que pudieran solicitar la administración directa de sus recursos, por lo que participaron en consultas y demás cuestiones, por lo que el primer acto de aplicación de esas normas no fue el acto que se impugna del instituto electoral local, sino, por ejemplo, la constancia del expediente de diez de mayo de dos mil veintiuno, en la cual el instituto electoral hizo del conocimiento del municipio actor que las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Francisco solicitado Serrato Carpinteros habían ٧ gobernarse y administrarse de forma autónoma, y el catorce siguiente el propio municipio actor manifestó estar conforme y colaborar para cumplir con los extremos de la consulta y, última instancia, la Ley Orgánica en Municipal consecuentemente, tenía conocimiento del alcance de las normas actualizando desde ese momento, que le generaba un principio de afectación.

Consideró que, a diferencia del amparo, no se puede exigir la materialidad de un perjuicio estricto, sino que el primer acto de aplicación sea en función del principio de afectación al municipio, lo cual se inicia, en este caso, con los trabajos de la consulta.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que este asunto no es electoral porque, a pesar de que el acto de aplicación de las normas impugnadas fue emitido por una autoridad electoral, la decisión tiene efectos directos sobre la hacienda municipal e, incluso, potencialmente sobre la

prestación de servicios públicos municipales, lo que rebasa la materia electoral y hace procedente esta controversia constitucional.

Valoró que este asunto es improcedente por lo que hace a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, pues tales ordenamientos no tienen que ver con la esfera competencial del municipio actor, sino que regulan la implementación de consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, por lo que únicamente debe ser materia de estudio en el fondo las normas cuestionadas de la Ley Orgánica Municipal y su acto de aplicación.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto en analizar los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal por ser el único tema que resta por definirse, además de que son los que, efectivamente, se aplicaron en el primer acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y los plazos para promover esta controversia constitucional.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que la votación correspondiente deberá señalar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer en cuanto a la impugnación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y al ACUERDO NO. IEM-CG-278/21. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Tribunal Pleno si, para estudiar el fondo, dado que se requiere un determinado número de votos, se podría retomar este asunto como fecha fija el lunes veintidós siguiente, cuando esté integrado completamente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en este tipo de asuntos, seis votos son suficientes para declarar la invalidez, además de que el proyecto se sustenta en dos precedentes que, si bien pueden tener diferencias, resultan aplicables y, en caso de que no se alcanzara una mayoría en determinado sentido, se podría esperar a los ausentes para que, como en el tema de la improcedencia, emitan su voto, por lo que consideraría que hay condiciones para poder iniciar su estudio de fondo en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el precedente no es necesariamente aplicable porque, en esa ocasión, se impugnó la entrada en vigor de los preceptos respectivos con motivo de su aplicación en el acuerdo reclamado y dentro de los términos legales, además de que se trataba de una cuestión diferente.

Adelantó que tomará una votación para que se determine si se analiza el fondo ahora o en la sesión del veintidós de abril.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, en la especie, se impugnó la aplicación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que ese acto actualizó la oportunidad para que este municipio pudiera cuestionarlos, mientras que en el precedente se concluyó que esos preceptos debieron pasar por una consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de analizar el estudio de fondo en esta sesión o en la del veintidós de abril siguiente, en la que se integrará completamente este Tribunal Pleno, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que el estudio respectivo se desarrolle el veintidós de abril siguiente. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en el sentido de que el estudio respectivo se desarrolle en esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por lo que deberá permanecer en la lista oficial, al igual que el resto de los asuntos por tratarse del mismo tema.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciséis de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. **Documento**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 35 - 15 abril de 2024.docx

Identificador de proceso de firma: 354853

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2024T00:54:38Z / 03/05/2024T18:54:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	33 13 bd ba 9f c7 47 a9 83 e6 a5 0b e8 5b a9 e9 43 aa 98 a4 86 cd a7 86 45 02 08 53 25 e2 8a b4 b8 ee 4a da 52 72 21 fd 2a f1 fa 75 95				
	76 d8 5d 50 c8 20 12 cb 58 73 21 31 58 2f 4	4b 6f f0 85 e2 ea 97 cd 43 d3 1b 2d ca ed 07 27 8a 9b 77 1	6 98 89 51 70 69	9 a9 9	d 74 97 89 ae
	ca 19 7f 69 0d 5c b7 a7 f7 8e 8c 9f fa 20 cf	ea 81 bc 8c 36 e5 2b ce 5c 17 8d 01 31 d0 9d bb 1c 34 11	5b e5 70 89 82 f	b 22 6	e 52 58 c0 ad
	2b 60 34 ac b3 ab d7 51 40 c1 70 15 29 59	1b 3e b1 2a c4 eb 65 8e ef 3b dc 8c c4 1b 4a 4f d1 4f 53 0	e 32 d4 d8 78 e3	3 7d a3	3 44 56 cf 40
	a8 25 bd b5 6e 73 7e f2 a5 83 77 cb d4 a0 88 e7 7d c5 6c 69 cf f7 3b 3f 52 bf 69 49 fd 37 ff bf 53 7a e5 8f 76 b7 7a c4 a2 39 0e e7 4f ad 2				
	0b e3 45 a9 3a 3b 30 28 9c 79 2d ff 53 95 38 c3 88 35 18 4d 54 96 84 95 ae 03 9a 6a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2024T00:55:33Z / 03/05/2024T18:55:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2024T00:54:38Z / 03/05/2024T18:54:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7089883			
	Datos estampillados	54CD0DC4B590C5CBDC02CA60692B3A98E3C48163	85F695E4D8FA	92BC2	239C55A6
Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2024T02:55:22Z / 28/04/2024T20:55:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	28 c1 1f d4 ac f8 42 1f d5 b5 cf 16 80 38 89 a6 00 a3 61 f4 b5 05 5a 54 7a a6 c4 03 9e 18 77 94 db 3f d9 50 c2 39 e1 fe 70 b7 46 6e 9a 64				
	92 39 4e ce 73 1a e9 f1 01 c5 12 44 fd 91 31 29 53 15 e7 fb 5b d0 26 1a 6d 5a 13 be cc 44 bc de 21 c5 4c 8e bf 6f c4 3a ef a5 7e 44 0f 9a				
	71 f2 8e b6 b9 df bf 27 e4 76 97 1f 26 03 05 f2 d5 4f 9f f0 49 b1 70 35 13 b2 be 76 cc d7 ba 8a 73 3e 34 92 a7 f6 a7 80 46 c5 34 14 35 97				
	02 a9 b7 30 33 2a ca 25 3a 66 86 a6 a6 35 f9 70 17 6f 8d ef b9 ec bb de 0f aa cf 0d d5 89 5e 27 f1 85 be 45 dc f9 8a c0 46 38 46 3b 74 d				
	69 02 45 a9 46 aa 8d cb 03 ad 22 d2 d2 14 b5 30 99 4b f9 09 fa ab 2d 46 60 02 d8 b9 a4 87 43 9e 0d e8 88 55 e1 73 95 3b 37 fe 12 44 e				
	e0 3f 73 9f 24 26 1f 3f 1e 64 2a 81 13 53 bd 40 89 bd b3 38 32 1e 08 ec 8f 56 84				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2024T02:54:30Z / 28/04/2024T20:54:30-06:00			

OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

636a6673636a6e000000000000000000000017d

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

7064847

29/04/2024T02:55:22Z / 28/04/2024T20:55:22-06:00

TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A2675073BCA03050A72E9F91CC6DBB95CDECB85520B38EC075C93FFFD56B349B

Nombre del emisor de la respuesta OCSP

Número de serie del certificado OCSP

Nombre del emisor de la respuesta TSP

Emisor del certificado de OCSP

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Emisor del certificado TSP

Datos estampillados

Identificador de la secuencia

Validación

OCSP

Estampa TSP